

CIUDAD DE MÉXICO, 08 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-158/2024

PERSONA ACTORA: ROGELIO RESÉNDIZ ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 08 de marzo de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE MARZO DE 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-158/2024**

**PARTE ACTORA: ROGELIO RESÉNDIZ ACEVEDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del escrito presentado vía correo electrónico por **ROGELIO RESÉNDIZ ACEVEDO** el día 25 de febrero de 2023, en su calidad de militante de Morena en contra del acto por el cual se preseleccionó al C. Gilberto Herrera Ruiz, como candidato para competir a diputado federal por el Distrito Electoral Federal I en el Estado de Querétaro.

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-158/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“PRIMERO. Me ocasiona agravio la resolución emitida el 15 de febrero de 2024, que aprueba y tiene como objetivo inminente el registro de Gilberto Herrera Ruiz, como eventual candidato para competir por parte de MORENA, en la candidatura al distrito 1 Federal, con sede en la cabecera municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, habida cuenta que se registró a DOS OPCIONES cuando nunca estuvo permitido, esto en el mejor de los casos. Pero en el peor de los casos, esta persona nunca se registró como aspirante a ser candidato y por lo tanto su registro o selección, vulnera la convocatoria en todos los sentidos pero le quita la certeza jurídica en el sentido que SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA PARTICIPAR EN DOS O MÁS OPCIONES, Y SI COMO FUE EL CASO NUNCA SE REGISTRÓ PORQUE ASPIRABA A SER REELECTO COMO SENADOR, IMPLICA QUE PASÓ POR ALTO LAS NORMAS DE LA CONVOCATORIA Y LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTÓ EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE DICHA CONVOCATORIA. Siendo que además vulneran las responsables el estatuto, las leyes de la materia y desde luego los principios de democracia y participación ciudadana contemplados por la CPEUM. Y esto me violenta mi derecho político electoral para votar y ser votado para ocupar un cargo

de elección popular, negándome la posibilidad de participar en condiciones de equidad en las encuestas y todos los procesos de selección y en las propias etapas previstas en la convocatoria, designando al señor GILBERTO HERRERA RUIZ, actualmente senador de la República quien nó se inscribió o se inscribió dos veces violentando el estatuto de morena y la declaración de principios.

SEGUNDO. Es motivo de agravio el que la autoridad responsable, haya aprobado un registro contraviniendo el contenido de la convocatoria (...)

De tal manera que la lista de personas electas para ser registrados como candidatos y que anexo como prueba, violenta todos y cada uno de los lineamientos, bases operativas, y normas intrapartidarias para que conforme a la convocatoria, los principios de nuestro partido y su estatuto, se estuviera en condiciones de elegir a quienes conforme a las BASES, habrían de ser las propuestas para llevar a cabo la elección previo registro y cumplimiento de los requisitos en ella previstos, sin que así se hiciera.

TERCERO. Impugno el resolutivo en comento, porque sin mediar razonamiento, argumentación o explicación debidamente fundamentada, me dejó fuera de la posibilidad de ser electo como candidato a ocupar un cargo de elección popular por parte de MORENA; es decir, FUI EXCLUIDO y únicamente fueron designados por parte de la responsable los ciudadanos que discrecionalmente pusieron en la lista, sin haber sido registrados previamente como es el caso de Gilberto Herrera Ruiz, y en cambió el suscrito quien si hice todos los registros y cumplí con la normatividad, me dejaron fuera de la contienda sin mediar ninguna clase de procedimiento previsto en la propia convocatoria. Dicho de otra manera, al dejarme excluida y no aprobar mi registro como precandidato, violenta mis derechos político-electorales, y contraviene los principios democráticos de nuestra Constitución, al establecer discrecionalmente quienes habrían de ocupar las posiciones. SIN DEJAR DE LADO QUE FUE OMISO EN PRESENTAR ANTE EL INE EL RESPECTIVO INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, DE MANERA QUE PIDO SE REQUIERA A LA JUNTA LOCAL DEL INE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUE INFORME A ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA SI EL SEÑOR GILBERTO HERRERA RUIZ PRESENTÓ ESE INFORME Y EN SU CASO LA FECHA EN QUE FUE RECIBIDO.”

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el acto por el cual se preseleccionó al C. Gilberto Herrera Ruiz, como candidato para competir a diputado federal por el Distrito Electoral Federal I en el Estado de Querétaro.

### Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión<sup>2</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>3</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

*“Me ocasiona agravio la resolución emitida el 15 de febrero de 2024, que aprueba y tiene como objetivo inminente el registro de Gilberto Herrera Ruiz, como eventual candidato para competir por parte de MORENA, en la candidatura al distrito 1 Federal, con sede en la cabecera municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.”*

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día **20 de febrero de 2024**, fue reencauzado a esta Comisión el escrito de queja presentado por **Rogelio Reséndiz Acevedo**, ante Sala Regional Toluca del TEPJF, en contra del acto por el cual se preseleccionó al C. Gilberto Herrera Ruiz, como candidato para competir a diputado federal por el Distrito Electoral Federal I en el Estado de Querétaro.

---

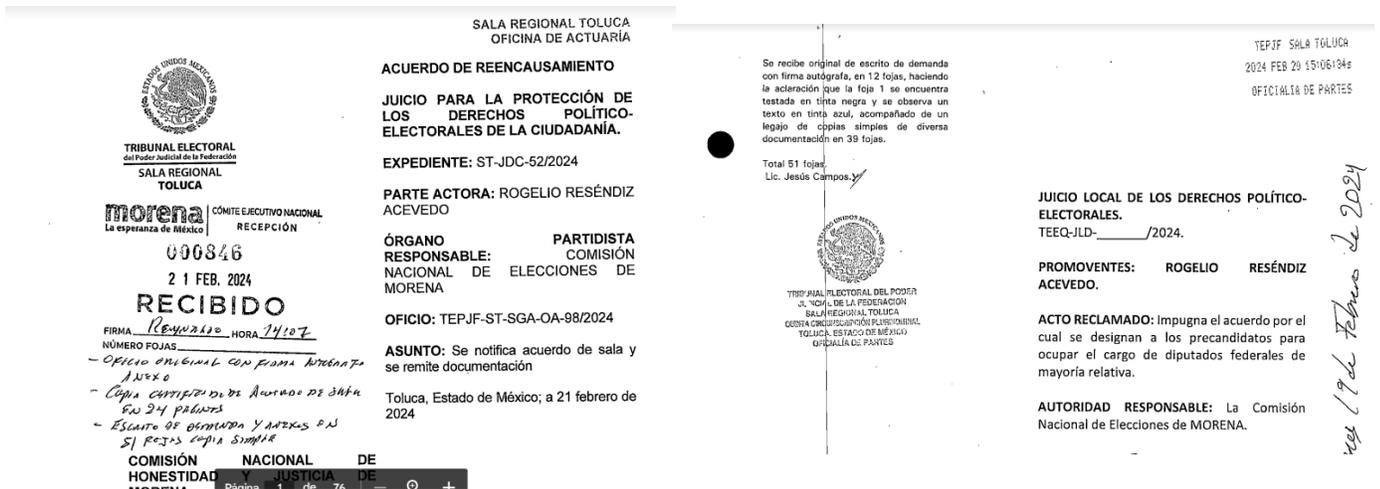
<sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de ambos escritos, tanto el que fue remitido por conducto Sala Regional Toluca, así como el recibido vía correo electrónico descrito en líneas precedentes.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- El **primer escrito** de queja se presentó ante Sala Regional Toluca, mismo que fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2024, en el expediente ST-JDC-052/2024, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-QRO-109/2024.

Para sostener lo aseverado, se inserta imagen del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-98/2024 dirigido a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el día 21 de febrero de 2024, a efecto de reencauzar el escrito de queja presentado por el actor Rogelio Reséndiz Acevedo ante Sala Regional Toluca el día 20 de febrero de 2024 a las 15:06 horas.



Documental que tiene pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el 86 y 87, todos del Reglamento, al provenir de una autoridad partidista.

- La **segunda queja** se vía correo electrónico de esta Comisión el día 25 de febrero a las 6:54 pm, y se radicó en el expediente citado al rubro.

Del análisis y comparación entre ambos escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente iguales, es decir, acto por el cual se preseleccionó al C. Gilberto Herrera Ruiz, como

candidato para competir a diputado federal por el Distrito Electoral Federal I en el Estado de Querétaro, como se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-QRO-109/2024	CNHJ-QRO-158/2024
<p>PRIMERO. Me ocasiona agravio la resolución emitida el 15 de febrero de 2024, que aprueba y tiene como objetivo inminente el registro de Gilberto Herrera Ruiz, como eventual candidato para competir por parte de MORENA, en la candidatura al distrito 1</p> <p>Federal, con sede en la cabecera municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, habida cuenta que se registró a DOS OPCIONES cuando nunca estuvo permitido, esto en el mejor de los casos. Pero en el peor de los casos, esta persona nunca se registró como aspirante a ser candidato y por lo tanto su registro o selección, vulnera la convocatoria en todos los sentidos pero le quita la certeza jurídica en el sentido que SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA PARTICIPAR EN DOS O MÁS OPCIONES, Y SI COMO FUE EL CASO NUNCA SE REGISTRÓ PORQUE ASPIRABA A SER REELECTO COMO SENADOR, IMPLICA QUE PASO POR ALTO LAS NORMAS DE LA CONVOCATORIA Y LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTO EN MIPERJUICIO EL CONTENIDO DE DICHA CONVOCATORIA</p>	<p>PRIMERO. Me ocasiona agravio la resolución emitida el 15 de febrero de 2024, que aprueba y tiene como objetivo inminente el registro de Gilberto Herrera Ruiz, como eventual candidato para competir por parte de MORENA, en la candidatura al distrito 1 Federal, con sede en la cabecera municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, habida cuenta que se registró a DOS OPCIONES cuando nunca estuvo permitido, esto en el mejor de los casos. Pero en el peor de los casos, esta persona nunca se registró como aspirante a ser candidato y por lo tanto su registro o selección, vulnera la convocatoria en todos los sentidos pero le quita la certeza jurídica en el sentido que SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA PARTICIPAR EN DOS O MÁS OPCIONES, Y SI COMO FUE EL CASO NUNCA SE REGISTRÓ PORQUE ASPIRABA A SER REELECTO COMO SENADOR, IMPLICA QUE PASÓ POR ALTO LAS NORMAS DE LA CONVOCATORIA Y LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTÓ EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE DICHA CONVOCATORIA.</p>
<p>SEGUNDO. Es motivo de agravio el que la autoridad responsable, haya aprobado un registro contraviniendo el contenido de la convocatoria:</p>	<p>SEGUNDO. Es motivo de agravio el que la autoridad responsable, haya aprobado un registro contraviniendo el contenido de la convocatoria: (...)</p>
<p>TERCERO. Impugno el resolutivo en comento, porque sin mediar razonamiento, argumentación o explicación debidamente fundamentada, me dejó fuera de la posibilidad de ser electo como candidato a ocupar un cargo de elección popular por parte de MORENA; es decir, FUI EXCLUIDO y únicamente fueron designados por parte de la responsable los ciudadanos que discrecionalmente pusieron en la lista, sin haber sido registrados previamente como es el caso de Gilberto Herrera Ruiz, y en cambió el suscrito quien si hice todos los registros y</p>	<p>TERCERO. Impugno el resolutivo en comento, porque sin mediar razonamiento, argumentación o explicación debidamente fundamentada, me dejó fuera de la posibilidad de ser electo como candidato a ocupar un cargo de elección popular por parte de MORENA; es decir, FUI EXCLUIDO y únicamente fueron designados por parte de la responsable los ciudadanos que discrecionalmente pusieron en la lista, sin haber sido registrados previamente como es el caso de Gilberto Herrera Ruiz, y en cambió el suscrito quien si hice todos los registros y cumplí con la normatividad, me dejaron fuera de la contienda sin mediar ninguna clase de procedimiento</p>

CNHJ-QRO-109/2024	CNHJ-QRO-158/2024
<p>cumplí con la normatividad, me dejaron fuera de la contienda sin mediar ninguna clase de procedimiento previsto en la propia convocatoria. Dicho de otra manera, al dejarme excluida y no aprobar mi registro como precandidato, violenta mis derechos político-electorales, y contraviene los principios democráticos de nuestra Constitución, al establecer discrecionalmente quienes habrían de ocupar las posiciones.”</p>	<p>previsto en la propia convocatoria. Dicho de otra manera, al dejarme excluida y no aprobar mi registro como precandidato, violenta mis derechos político-electorales, y contraviene los principios democráticos de nuestra Constitución, al establecer discrecionalmente quienes habrían de ocupar las posiciones. SIN DEJAR DE LADO QUE FUE OMISO EN PRESENTAR ANTE EL INE EL RESPECTIVO INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, DE MANERA QUE PIDO SE REQUIERA A LA JUNTA LOCAL DEL INE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUE INFORME A ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA SI EL SEÑOR GILBERTO HERRERA RUIZ PRESENTÓ ESE INFORME Y EN SU CASO LA FECHA EN QUE FUE RECIBIDO</p>

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, a los hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente CNHJ-QRO-109/2024.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja CNHJ-QRO-109/2024, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado el actor ejerció su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

### ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-158/2024** en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por **Rogelio Reséndiz Acevedo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-165/2024

**PARTE ACTORA:** ADRIANA SALAZAR JIMÉNEZ.

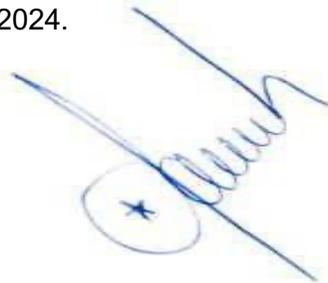
**AUTORIDAD RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ  
NACIONAL AMBOS DE MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS  
INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de Marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 07 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ  
ALVAREZ SECRETARIA DE  
PONENCIA 5**



CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE MARZO DE 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-165/2024

**PARTE ACTORA:** ADRIANA SALAZAR  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE  
MORENA

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de  
improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado de manera física en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con número de folio: 000950 de fecha 25 de febrero de 2024, por la C. Adriana Salazar Jiménez, mediante el cual interpone medio de impugnación en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por el Proceso de Insaculación, en lo atinente a la Cuarta Circunscripción.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-165/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.-** EL RESPETO, VALIDACION Y REGISTRO DE LAS FORMULAS DE ACUERDO AL LUGAR QUE ME CORRESPONDIA EN EL PROCESO DE INSACULACIÓN LLEVADO A CABO PARA INTEGRAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

(...)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que en fecha 26 de octubre de 2023; el Comité Ejecutivo Nacional emitió la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*.

(...)

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** DE LA VIOLACIÓN Y CONTRADICCIÓN A LAS BASES

NOVENA INCISO B SUB INCISO F) DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Me causa agravio que aun cuando la suscrita cuál obtuve la tercera posición de mujeres para participar en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al momento del registro final fue registrada en la posición número 19, violentando con esto lo señalado en la base de 90 inciso b sub inciso f de la convocatoria que a la letra dice:

f) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar las listas plurinominales,  
Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupara el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

Lo anterior porque aún atendiendo lo señalado en este artículo y en sub inciso c, la suscrita pude haber sido colocada hasta 2 lugares más debajo de la lista es decir en el numero 5 o hasta el número 7 atendiendo lo que a la letra dice:

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluire un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Situación que no ocurrió sino que, por el contrario me registraron en la posición número 19 lo cual reduce totalmente la posibilidad de ser electa ya que atendiendo el promedio obtenido en las últimas elecciones, apenas se llegó en esta circunscripción al lugar número 20 y ahora con la integración del estado de Querétaro a esta misma circunscripción el cual tiene una votación mucho menor se reduce la posibilidad de alcanzar la votación suficiente para esta elección, esto al considerar que me cambiaron a un lugar al que no me correspondía violentando las reglas de participación.

Si bien es cierto que, en diferentes apartados de la convocatoria la comisión nacional de elecciones se reservó el derecho de tomar las determinaciones necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos el cual se refiere a las medidas necesarias para la paridad de género, medidas que se encuentran contempladas desde la convocatoria y en la forma en cómo se llevó a cabo la insaculación, por lo que en una acción afirmativa en todo caso debió de haberse iniciado la asignación de candidaturas en primer lugar con mujeres y en segundo lugar con hombres además es importante señalar que, si bien la comisión tiene la facultad de tomar las medidas conducentes estas medidas no pueden pasar por encima

de lo establecido en el artículo 44 inciso h de nuestro estatuto, salvo que hubiese la necesidad de interpretarlo es donde comienzan sus atribuciones, pero no para legislar o crear nuevas reglas y mucho menos reglas que contravengan lo dispuesto en la normativa interna de nuestro partido.

## **SEGUNDO. DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE SEGURIDAD JURIDICA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS E IGUALDAD JURIDICA.**

Durante el acto de insaculación (...) No ha sido publicado Ni difundido, por lo cual desde este momento solicito me tengan por impugnando su validez y la aplicación general como la aplicación particular a la suscrita toda vez que este acuerdo pasa por encima de los principios de legalidad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica de quienes nos inscribimos al proceso de selección de candidatos por el principio de representación proporcional, en primer lugar toda vez que contrario a lo que establece la convocatoria que fue publica y que se anexa a la presente se señala que se realizará una insaculación en primer término de los militantes que nos inscribimos a este proceso y en segundo lugar de los Consejeros Nacionales indistintamente de que se hayan inscrito o no al proceso, y del resultado de esta segunda insaculación se alternarán los lugares, es con esta violación que automáticamente no importa quienes hayan obtenido los primeros lugares en las listas de representación proporcional ya que tendrán prioridad o incluso doble participación los consejeros nacionales que se hayan inscrito además al proceso ya que' pueden salir sorteados como parte de los inscritos y además pueden salir sorteados en la lista de consejeros y de esta manera tenemos un 50% menos de probabilidades quienes nos inscribimos al proceso en nuestro carácter de militantes, además de que aquellos que son consejeros al intercalar sus lugares en un sorteo de mucho menos participantes también tienen la posibilidad de quedar en los primeros lugares incluso quedando por encima de quienes somos insaculados en la lista general, ambas situaciones no están previstas en el estatuto y pasan por encima de la normativa de nuestro partido, incluso violentan los principios generales de nuestro partido para empezar respecto del programa de lucha a la al establecer un México democrático y un sorteo en donde se privilegia a un grupo de personas por encima de otras y en este caso me refiero a los consejeros nacionales que en una lista de entre menos participantes son sorteados por el simple hecho de ser parte de la dirigencia nacional pudiendo quedar por encima de quienes somos militantes sin ser dirigentes de partido se les está dando un trato especial violentando nuestro principio de igualdad jurídica establecido en el artículo primero constitucional así como establecido en el artículo 2 inciso b, c y d de nuestro estatuto.

De igual forma se violenta el principio de transparencia y máxima publicidad, toda vez que no se ha dado conocer ningún acuerdo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones o del GEN, sobre las reservas de candidaturas de representación proporcional, tampoco se ha publicado en la página de

morena.sí o en los estrados o medios oficiales de comunicación del Partido; por lo cual solicito desde este momento a la comisión nacional de honestidad y justicia haga una validación de este hecho o situación jurídica que desde este momento informo que ya quedó debidamente certificada ante notario público que, una vez inspeccionado a cada una de las pestañas de la página morena.sí, morena.com y morena.org, tanto en su portal de internet como en sus redes sociales, el notario público ha dado cuenta que no se encuentra publicado ningún acuerdo ni tampoco en los estrados de la calle Liverpool número 3 de la colonia Juárez de esta ciudad, por parte del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones que establezca este trato privilegiado a los consejeros nacionales que a la vez conlleva un acto de desigualdad jurídica y política, así como falta de transparencia que violenta también nuestro principio de certeza jurídica al no respetar lo establecido en la convocatoria, de igual forma cualquier otro acuerdo de esta comisión nacional de elecciones que ya ha sido verificado por la suscrita en compañía de fedatario público en las páginas señaladas como en los estrados físicos de morena que no existe ningún acuerdo publicado para la reserva de ningún tipo de candidatura, por lo que es menester para la suscrita que sean inaplicados cualquier tipo de acuerdo que violenta nuestra seguridad y certeza jurídica, y que de llevar este asunto ante los tribunales electorales deberán de anular la participación privilegiada de cualquier persona que no se encuentre en los términos de la convocatoria para otorgarnos el espacio que jurídicamente nos corresponde, y que para el caso de que algún hacker malintencionado pretende insertar estos acuerdos en cualquiera de las páginas de internet solicitaremos la vista a la fiscalía por lo que, solicitamos a esta honorable comisión desde este momento tomen las medidas correspondientes levantando constancia del estado en el que se encuentran las páginas de internet y los estrados a fin de no contradecir nuestras verdades y tener que confrontar las ante órganos públicos mediante denuncias de carácter penal para el caso de que se quieran utilizar prácticas al estilo de la derecha tratando de hacer o subir acuerdos que se hagan al momento para tratar de corregir los errores del procedimiento para violentar los derechos de los militantes.

De lo anterior se logra desprender que **la C. Adriana Salazar Jiménez**, señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones que no se le respetó el lugar que le corresponde de conformidad con la insaculación para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso federal concurrente 2023-2024.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Comité Ejecutivo Nacional** y a la **Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.**

### **IMPROCEDENCIA**

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el

artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

**II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola**

**lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas**

**para**

**acreditar su veracidad;**

(...)

#### **Análisis del caso**

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la actora controvierte su registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en un lugar distinto al que, en su consideración, le correspondía de acuerdo al proceso de insaculación para la Cuarta circunscripción.

Lo anterior al afirmar que cuando obtuvo **la tercera posición de mujeres** para participar en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al momento del registro final fue en la posición número 19, violentando lo señalado en la Base **NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**, inciso **B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, sub inciso **f)** de la Convocatoria.

Aduce además la violación a su derecho de seguridad jurídica, publicidad y transparencia de los procesos e igualdad jurídica ante la falta de publicación y difusión de un acuerdo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, a partir de lo cual, en su conclusión, puede disminuir su probabilidad de quedar en los primeros lugares.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. TÉCNICA, consistente en el video contenido en el enlace de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=YlvW163PSqs> del cual se desprenden las palabras pronunciadas por el Presidente del CEN de MORENA en los minutos ya señalados en líneas precedentes.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en el cambio de posición de su registro de candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación<sup>1</sup>.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>2</sup>.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56

---

1 En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE", se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-165/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Adriana Salazar Jiménez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**